



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Ocho (08) de Mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GABRIEL ALEJANDRO MENA LOPEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL.**

RADICADO: 2012-00204

ASUNTO: IMPONE SANCIÓN POR INASISTENCIA

En el proceso de la referencia, mediante auto del 03 de abril de 2013 (fl. 166), se programó audiencia inicial para el 22 de abril del mismo año y se notificó a las partes en debida forma.

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado del demandante. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 10 y allí, se dejó constancia de lo dispuesto por el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A relativo a la sanción por la no comparecencia de los apoderados a las audiencias.

El día 22 de abril de 2013, se registró en el sistema SIGLO XXI (correspondiente a los Juzgados Administrativos) la realización de la audiencia y la notificación por estrados de todo lo decidido dentro de ella.

Transcurridos tres (3) días hábiles a partir de la realización de la audiencia, el apoderado del demandante, no aportó excusa o documento alguno donde constara la justa causa por la cual no compareció a la mencionada audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, como "**consecuencias de la inasistencia**. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
2. En el caso *sub examine* al Dr. NAPOLEON WILLIAM RENGIFO ATEHORTUA, se le otorgó poder para representar al demandante según lo establecido a folio 147 del expediente, al mismo, se le reconoció personería mediante auto del seis (06) de febrero de 2013 visible a folio 164 y este, no compareció a la audiencia, de fecha 22 de abril de 2013.
3. Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en el numeral 1 de las consideraciones de este auto, la cual se aplicará al apoderado del demandante, quien antes, ni dentro de los tres (3) días correspondientes, a la hora señalada no presentaron prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se le sancionará al apoderado Dr. NAPOLEON WILLIAM RENGIFO ATEHORTUA con multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Identificación del sancionado:

El Apoderado del demandante: Dr. NAPOLEON WILLIAM RENGIFO ATEHORTUA, con cédula de ciudadanía No. 71.665.165 de Medellín. Tarjeta Profesional de Abogado No. 176.825. Dirección: Cra 49 No. 50-22 Oficina 906 Edificio Gran Colombia Medellín. Teléfono 5136458.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. SANCIONAR al DR. Dr. NAPOLEON WILLIAM RENGIFO ATEHORTUA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura

2. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3. Notificar personalmente de la presente decisión al mencionado apoderado

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ

JUEZ